

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200180
Accionante: Edson Enrique Torres Navarrete
Accionado: Instituto Distrital de Participación y
Acción Comunal
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral y seguridad social, cuya vulneración se le atribuye al INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL.

2. HECHOS

Indica el accionante que el 09 de febrero de 2021, firmó un contrato de prestación de servicios con la entidad accionada, el cual en realidad era un contrato de trabajo por configurarse los elementos esenciales de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Agrega que el 28 de mayo de 2021 le diagnosticaron *tumor maligno de la nasofaringe*, y el 28 de junio del mismo año, le identificaron un tumor extenso alrededor de su rostro, razón por la cual lo hospitalizaron en diferentes oportunidades, y posteriormente le realizaron una cirugía el 11 de noviembre de 2021, sin que la entidad demanda solventara los gastos de hospitalización, cirugía y medicamento, pese a que la situación de salud fue comunicada y conocida por la entidad accionada.

Por lo anterior, solicito se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y se ordene el pago de los honorarios de las prestaciones y seguridad social, así como el pago de la indemnización de 180 días de salario por omitir la autorización del Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, y vinculadas MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹

3.2. La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó que la acción de tutela se debe declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva ante está, dado que la entidad no mantiene ningún vínculo laboral o contractual con el accionante, por lo que hay una ausencia de acción u omisión de

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.

vulneración de derechos fundamentales del demandante.

3.3. A través de la Jefe de la Oficina Jurídica del INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, indico que con el accionante se efectuaron dos contratos de prestaciones de servicios, comprendidos en los periodos entre el 15 de febrero de 2021 al 15 de mayo de 2021, terminado este anticipadamente el 31 de marzo de 2021, y el 05 de abril de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

Agregó que, en ningún momento se configuro una relación laboral, puesto que el único vínculo que existió fue una relación eminentemente contractual, adquiriendo éste la calidad de contratista.

Informo que existe temeridad y mala fe en el trámite de la acción de tutela, en razón a que el accionante radico más de una acción constitucional con idénticos fundamentos facticos y pretensiones, el primero ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del radicado 2022-01029, el cual resolvió declarar improcedente la acción de amparo; en segunda ocasión, radico la misma demanda de tutela, asignada por reparto al Juzgado 17 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el que resolvió declarar improcedente la acción de tutela a causa de configurarse una acción de temeridad.

Solicito que se rechazara las solicitudes del actor, justificado en el uso desproporcionado de la administración de justicia, al radicar sistemáticamente acciones de tutela bajo los mismo hechos y consideraciones.

3.4. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente de vigilancia y control.

3.5. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su Apoderada, indico que no cuenta con competencia para resolver la peticiones del accionante acorde con el Decreto 1407 de 2011, modificado en apartes por el Decreto 2562 de 2012.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción contra este ministerio, y se exonere de cualquier responsabilidad, ya que no tiene facultad para resolver la solicitud del accionante.

3.6. Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se decretó prueba de oficio al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de cinco (05) horas contadas a partir del recibido de la comunicación, enviará al Despacho copia del expediente de la acción de tutela en la cual fungió en calidad de accionante Edson Enrique Torres Navarrete y accionada el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal – IDPAC; respecto a la cual, allegaron al Despacho el expediente digital de la acciones de tutela con radicado 2022-01029 y 2022-0155.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo



reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por el señor EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE, por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Precisa advertir que, previo a realizar un análisis de fondo frente a las pretensiones de amparo, debe verificarse si en la presente actuación existe temeridad en la solicitud de protección constitucional, en atención a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado 17 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. conocieron y resolvieron acción de tutela presuntamente con las mismas partes y pretensiones, profiriendo decisión con radicado 2022-01029 por parte del primer Estrado Judicial el 31 de octubre de 2022, y en cuanto al segundo Despacho el 23 de noviembre de 2022, bajo el consecutivo 2022-0155.

Con respecto a la actuación de temeridad, el artículo 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 regula el tema y señala: ***“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”***

De aquí que, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema, precisando los requisitos que deben ser verificados por el Juez de tutela para determinar la temeridad, en cuanto a los cuales deben concurrir los siguientes elementos² :

- (i) *“Que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una “triple identidad”, esto es, **en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud.***
- (ii) *Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley y/o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad.*
- (iii) *Que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones.”* (Negrilla fuera del texto original)

Salvo a estas exigencias, se estableció que no se incurre en dicha actuación cuando:

si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”³.

“En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera

² Sentencia T-433 de 2006, reiterada en la sentencia T-058 de 2013 de la Corte Constitucional

³ Sentencia T-185 de 2013 de la Corte Constitucional, reiterada en Sentencia T-162 de 2018 de la Corte Constitucional



‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”⁴.

De ese modo, resulta temeraria la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, el señor Edson Enrique Torres Navarrete, en razón a que se vislumbra la *triple identidad* en el mismo acorde con el fallo del 31 de octubre de los corrientes proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., situación que se acompaña con el fallo del 23 de noviembre de 2022, emitido esté por el Juzgado 17 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., de los cuales se puede extraer:

1. Existe **identidad de partes**, no cabe duda de que los extremos de la acción de tutela son los mismos, esto es, en calidad de accionante el señor Edson Enrique Torres Navarrete, y la parte accionada en cabeza del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal.
2. En cuanto a los hechos contenido en los escritos de tutela y que sirven de soporte para justificar las pretensiones, se hacen las mismas referencias y se basan en los mismos sucesos, esto es que el 09 de febrero de 2021, firmó un contrato de prestación de servicios con la entidad accionada, el cual en realidad era un contrato de trabajo por configurarse los elementos esenciales de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, transcurrido unos meses, el 28 de mayo de 2021 le diagnosticaron *tumor maligno de la nasofaringe*, y el 28 de junio del mismo año, le identificaron un tumor extenso alrededor de su rostros, razón por la cual lo hospitalizaron en diferentes oportunidades, y posteriormente le realizaron una cirugía el 11 de noviembre de 2021, sin que la entidad demanda solventara los gastos de hospitalización, cirugía y medicamento, pese a que la situación de salud fue comunicada y conocida por la entidad accionada.
3. En cuanto al objeto para el cual se interpone el amparo constitucional, que no es otro que ordenar cancelar los honorarios de las prestaciones y seguridad social, así como el pago de la indemnización de 180 días de salario por omitir la autorización del Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En este tenor, se advierte que las tres acciones de tutela presentadas por el señor Edson Enrique Torres Navarrete pretenden la protección de las mismas pretensiones y derechos fundamentales, por las mismas circunstancias, sin existencia de excepción alguna al respecto, por lo que predica la existencia de una actuación temeraria al haber concurrido en los requisitos previamente señalados, sin que en la acción de tutela impetrada se exponga por parte del accionante un motivo expresamente justificado por el cual se requiere imponer nuevamente la acción de tutela.

Así las cosas, resulta imperioso acotar que la H. Corte Constitucional ha señalado frente a la figura jurídica de la cosa juzgada constitucional que:

“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”⁵

A su vez, conforme con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, el concepto jurídico se configura:

“cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma”⁶

⁴ Sentencia SU-168 de 2017 de la Corte Constitucional, reiterada en Sentencia T-162 de 2018 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-100 de 2019 de la Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-089 2019 de la Corte Constitucional

Siendo de su naturaleza jurídica desprender el efecto de restringir *“que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”*⁷

De esa forma, ante la ausencia de constancia alguna en los expedientes digitales de las acciones de tutela 2022-01029 y 2022-0155, no es factible inferir el estado de cosa juzgada de los fallos de tutela resueltos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado 17 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., según correspondió en cada temporalidad.

Pese a ello, aun cuando subsiste la actuación temeraria, no es procedente realizar un estudio de la presente acción de tutela en razón a que, existe un pronunciamiento constitucional de fondo frente a las pretensiones del señor Torres Navarrete ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., aunado a que en efecto, se declaró improcedente una segunda acción constitucional ante el Juzgado 17 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. al vislumbrarse la acción temeraria del accionante, por reunirse los requisitos antes descritos; decisiones que se encuentra debidamente ejecutoriadas y pendientes de revisión ante la Corte Constitucional, a cuyo mecanismo puede acudir el actor.

No obstante, habiéndose constatado una acción temeraria, se debe indicar que para emitir una sanción se debe tener plena certeza del actuar de mala fe, o tipo doloso del accionante en la interposición de las acciones de tutela, de lo contrario no habrá lugar a imponer sanción alguna por temeridad; por consiguiente, si bien el señor EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE ha presentado en dos oportunidades una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que sustentó acciones de tutela anteriores, en consideración a que no se trata de un profesional del derecho, se puede presumir el desconocimiento de las reglas legales y constitucionales que revisten el presente trámite, por tanto su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe o dolosa, razón por la cual se considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, pero si advertirle que de no tomar los correctivos necesarios, se hará acreedor a una sanción.

De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declara en la parte resolutoria de este proveído.

Finalmente, se exhorta al señor TORRES NAVARRETE para que, en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. EXHORTAR a EDSON ENRIQUE TORRES NAVARRETE para que, en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Sentencia T-001 de 2016 de la Corte Constitucional, reiterada por la Sentencia T-089 2019 de la Corte Constitucional



CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4471ec8b345fa332f235a86f64b2ae786bf5830a94e3400b9608ee52eccc1e**

Documento generado en 21/12/2022 07:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>